



TRABAJO DE FIN DE GRADO

**“UNIVERSIDAD MIGUEL
HERNÁNDEZ”**

GRADO EN DERECHO

**Administrador Concursal, experto en
reestructuraciones y otros
intervinientes.**

*Autor: Sabrina Said Belgacem
Tutor: José Carlos Espigares Huete*

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

A. Planteamiento del Trabajo.....	4
B. Importancia del tema para el ámbito empresarial y legal.....	5
C. Justificación de la relevancia del Administrador Concursal y experto en reestructuraciones.....	6
D. Contextualización del trabajo dentro del marco legal actual.	7

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

A. Novedades introducidas por Ley 16/2022, de 5 de septiembre.....	8
B. Mecanismos Preconcursoales:	
1. El Plan de Reestructuración.....	10
C. El Procedimiento Concursal:	
1. Definición y requisitos.....	12
2. La solicitud de concurso.....	14
3. Valoración de la solicitud.....	16
4. Oposición del deudor.....	16
5. Resolución de la solicitud.....	16
6. El Auto de declaración de concurso.....	17
D. El Procedimiento Especial para Microempresas.....	17
E. Los Órganos del Concurso.....	19
F. El Administrador Concursal:	
1. Evolución histórica.....	20
2. Definición, naturaleza y requisitos para su nombramiento.....	21
3. Funciones y responsabilidades según la legislación vigente.....	23
4. Retribución del Administrador Concursal.....	25

5. Responsabilidad del Administrador Concursal.....	27
6. Régimen de incompatibilidades y prohibiciones.....	28
7. Aceptación del cargo.....	30
8. La recusación y cese.....	31
F. Otros Intervinientes en Procesos de Reestructuración	
1. Auxiliares Delegados.....	32
2. Expertos en reestructuración.	
a) <i>Contexto legal</i>	33
b) <i>Funciones</i>	34
c) <i>Nombramiento</i>	34
d) <i>Requisitos para su nombramiento</i>	35
e) <i>Sustitución y cese</i>	35
f) <i>Responsabilidad civil</i>	35
CAPÍTULO III. CONCLUSIONES	36
CAPÍTULO IV. BIBLIOGRAFÍA	38
CAPÍTULO V. ANEXOS	40

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

A. Planteamiento del Trabajo

En este trabajo abordaré la importancia que tienen la figura del Administrador Concursal y los expertos en reestructuración en el ámbito empresarial y en nuestra sociedad. Posteriormente, se estudiarán dichas figuras teniendo como base el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

También trataré con profundidad las reformas introducidas por la Ley 16/2022, por la que se reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal y cómo estas modificaciones han afectado al Procedimiento Concursal.

Posteriormente, desarrollará el origen, evolución, funciones y responsabilidades de las distintas figuras que intervienen en el procedimiento concursal.

Palabras clave: Administrador Concursal, Experto en Reestructuraciones, Procedimiento Concursal, Planes de Reestructuración, Reformas introducidas por la Ley 16/2022.

ABSTRACT:

This work will highlight the importance of the figure of the Insolvency Administrator and the experts in restructuring in the business field and in our society, these figures will be studied based on Royal Legislative Decree 1/2020, of May 5, which approves the revised text of the Insolvency Law.

I will also discuss in depth the reforms introduced by Law 16/2022, which reforms the Consolidated Text of the Insolvency Law and how these amendments have affected the Insolvency Procedure.

Subsequently, it will develop the origin, evolution, functions and responsibilities of the different figures involved in the insolvency procedure.

Keywords: Insolvency Administrator, Restructuring Expert, Insolvency Procedure, Restructuring Plans, Reforms introduced by Law 16/2022.

B. Importancia de las figuras intervinientes en el proceso concursal.

Las empresas representan un componente crucial en la actividad económica, desempeñando diversas funciones sociales. Entre estas funciones, se destacan la coordinación, dirección y control de los procesos de producción mediante una adecuada asignación de recursos, lo que permite satisfacer las necesidades de la población.

Otro matiz a tener en cuenta, es que el motor de la economía en nuestro país son las PYMES y esto ha conllevado la inclusión de un proceso especial de insolvencia para las microempresas. Fue introducido por la Ley 16/2022 de reforma concursal, se trata de un procedimiento único, en el doble sentido de que pretende encauzar tanto las situaciones concursales (de insolvencia actual o inminente) como las preconcursales (probabilidad de insolvencia) y que se aplicará de manera obligatoria a todos los deudores que entren dentro del concepto legal de microempresa.

Con la crisis económica acontecida en España a partir del año 2007 se produjo un enorme incremento del número de concursos de acreedores declarados en el país. Dichos concursos tienen importantes efectos, tanto para la propia empresa que entra en concurso, como para sus acreedores y terceros interesados en el mismo, por lo que es importante conocer cuáles son estas consecuencias y cuál es el papel del Administrador Concursal y los expertos en reestructuración, así como otras figuras que intervienen en el proceso concursal.

Un reciente estudio mostró que en el primer trimestre de 2024, el número de deudores concursados se sitúa en los 8.199, lo que supone un incremento del 67,5% respecto al mismo período del año anterior, y un aumento del 41,8% respecto al trimestre anterior. Los concursos de personas jurídicas y empresas, han aumentado un 67,3% respecto al mismo período del año anterior; aumento que podría estar influenciado por el menor número de procedimientos registrados durante las huelgas de personal de Justicia del pasado año.

Por consiguiente, para poder entender la importancia de las figuras del Administrador Concursal y otros expertos en reestructuración, debemos destacar que el proceso de insolvencia empresarial, comúnmente conocido como concurso de acreedores, es un fenómeno complejo que requiere una gestión experta y especializada para garantizar la protección de los intereses de todas las partes involucradas. En este contexto, el Administrador Concursal emerge como una figura central, encargada de conducir y supervisar el proceso de reestructuración o liquidación de la empresa en crisis. En este trabajo se examinará en detalle la importancia del Administrador Concursal, y otras figuras intervinientes en el proceso, todo ello enmarcado en el marco legal español.

En conclusión, el principal objetivo de este trabajo es analizar y comprender qué papel tiene el Administrador Concursal y los expertos en reestructuración en el proceso concursal.

C. Justificación de la relevancia del Administrador Concursal y experto en reestructuraciones.

La figura del Administrador Concursal y del experto en reestructuraciones, emergen como pilares fundamentales en el contexto de la insolvencia empresarial y los procesos de reestructuración. Su relevancia se justifica por diversas razones:

- Protección de los Intereses de los Acreedores en situaciones de insolvencia empresarial, cuando los acreedores enfrentan el riesgo de no recuperar sus créditos de manera íntegra. El Administrador Concursal y el experto en reestructuración están comprometidos con la protección de los intereses de los acreedores, procurando maximizar la recuperación de sus créditos a través de procesos transparentes y equitativos.
- Preservación de la Viabilidad Empresarial, ya que, la continuidad de la actividad empresarial es un objetivo deseable en muchos casos de insolvencia. Tanto el Administrador Concursal como el experto en reestructuraciones trabajarán en el ejercicio de su cargo, preservar la viabilidad de la empresa en crisis, identificando y aplicando medidas correctivas que permitan su recuperación y reestructuración.
- Gestión Eficiente de Recursos, dado que la gestión de una empresa en situación de insolvencia requiere un enfoque especializado y eficiente. El Administrador Concursal y el experto en reestructuraciones cuentan con los conocimientos y la experiencia necesarios para gestionar los recursos de la empresa de manera óptima, minimizando pérdidas y maximizando el valor para todas las partes involucradas.
- Facilitación del Diálogo y la Negociación, en muchos casos, la resolución de situaciones de insolvencia empresarial requiere de acuerdos entre deudores y acreedores. Tanto el Administrador Concursal como el experto en reestructuraciones, actúan como facilitadores del diálogo y la negociación entre las partes, buscando alcanzar soluciones consensuadas que sean beneficiosas para todos los involucrados.
- Cumplimiento de la Legislación Vigente, la complejidad del marco legal que regula los procesos de insolvencia empresarial demanda la intervención de profesionales altamente cualificados. El Administrador Concursal y el experto en reestructuración, garantizan el cumplimiento de la legislación vigente, evitando posibles conflictos legales y asegurando la validez y la legalidad de las decisiones tomadas durante el proceso.

D. Contextualización del trabajo dentro del marco legal actual.

En España, la legislación concursal establece el marco jurídico que regula los procesos de reestructuración y liquidación de empresas en situación de insolvencia. El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal constituye la principal normativa en esta materia y sienta las bases para la intervención y el papel del Administrador Concursal y del experto en reestructuraciones, así como otros auxiliares independientes que sirven de apoyo al Administrador Concursal.

Esta ley establece los procedimientos, las funciones y las responsabilidades del Administrador Concursal en los concursos de acreedores, desde su designación hasta la presentación del informe sobre la situación económica de la empresa y la propuesta de convenio o liquidación. Asimismo, la legislación concursal prevé la posibilidad de designar a auxiliares delegados, para asesorar y colaborar con el Administrador Concursal en la búsqueda de soluciones para la empresa que se encuentre en insolvencia actual, inminente y probable.

En cuanto a la figura del experto en reestructuración, emerge como novedad introducida por la Ley 16/2022, con la introducción de los planes de reestructuración como solución al concurso de acreedores, se instaura una nueva figura para llevar su control. Este es el Experto en Reestructuración, figura obligatoria cuando se solicite la homologación de un plan de reestructuración, cuyos efectos se vayan a extender a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan. Aunque, su nombramiento no es obligatorio en muchas ocasiones, será conveniente designar a un experto en reestructuraciones para contar con un perfil independiente, mediador, de prestigio y con experiencia profesional en los ámbitos negociador, bancario y empresarial.

La contextualización del trabajo dentro del marco legal actual, implica también tener en cuenta otras normativas complementarias y disposiciones jurisprudenciales relevantes que puedan incidir en la actuación del Administrador Concursal y del experto en reestructuraciones. Por ejemplo, la Ley de Sociedades de Capital, el Código Civil, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia son fuentes de derecho que pueden influir en la interpretación y la aplicación de la Ley Concursal en casos concretos.

Además, es importante considerar las reformas legislativas y las novedades jurisprudenciales recientes que han impactado en el ejercicio de la función del Administrador Concursal y del experto en reestructuraciones. Por ejemplo, modificaciones en la legislación concursal orientadas a agilizar los procedimientos, fomentar la reestructuración empresarial y proteger los derechos de los acreedores pueden tener repercusiones significativas en la práctica profesional de estos profesionales.

En resumen, esta investigación implica una comprensión profunda de la Ley Concursal y otras normativas relacionadas, así como de las interpretaciones jurisprudenciales y las reformas legislativas más recientes que puedan afectar al ejercicio de la función del Administrador Concursal y del experto en reestructuraciones en el ámbito de la insolvencia empresarial en España.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

A. Novedades Introducidas por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal:

Importante es recordad que la Ley 38/2011, de 10 de octubre, incidió en cuatro aspectos fundamentales:

1. Se facilitó la liquidación, de manera que el deudor en cualquier momento la podía pedir, sin distinguir la liquidación anticipada y ordinaria.
2. Se facilitó al deudor todas las herramientas necesarias para aprobar un convenio anticipado.
3. Se favoreció a la concesión de crédito a las empresas en fase de convenio.

Se articularon mecanismos que eviten el concurso ofreciendo al deudor varias alternativas, en caso de que se abra una liquidación los créditos que nacieron tras la aprobación judicial del convenio se consideran créditos contra la masa.

En línea con las modificaciones que ha sufrido la Ley Concursal, en este punto trataré la reciente reforma introducida por la Ley 16/2022, como transposición de la Directiva 2019/2121, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132. Dicha ley pretende dar solución a las limitaciones del sistema de insolvencia español, interesante es, la estructuración del Preámbulo, que se divide en 4 bloques:

1. Instrumentos preconcursales.
2. Recurso tardío al concurso.
3. La excesiva duración de los concursos, que además terminan casi siempre (90% de los casos) en liquidación y no convenio.
4. La escasa utilización de la segunda oportunidad.

Se trata de una reforma que pretende afrontar este conjunto de limitaciones mediante una reforma estructural de calado del sistema de insolvencia.

Esta ley no solo modificó la ley concursal, sino que también otros preceptos legales, como el código civil, el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social, el artículo 4 de la Ley 29/2015, etc.

La reforma afectó a numerosos aspectos del libro primero de la vigente ley concursal y cambia el sistema del precurso en un nuevo libro segundo y se añade un nuevo libro tercero dedicado exclusivamente a los procedimientos de insolvencia de microempresas.

Tuvo su entrada en vigor el 26 de septiembre de 2022 con excepción del libro tercero, que entró en vigor el 1 de enero de 2023, introduciendo las siguientes novedades:

1. En la nueva regulación del convenio se elimina la propuesta anticipada y la junta de acreedores, se introduce la posibilidad de modificar el convenio.
2. Se produce una nueva regulación de los créditos contra la masa.
3. Nuevas reglas para los concursos sin masa, se trata de una situación que se da cuando:
 - a. El concursado carece de bienes y derechos que sean legalmente inembargables;
 - b. El coste de realización de los bienes y derechos del concursado es manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal;
 - c. Los bienes y derechos del concursado libres de cargas son de valor inferior al previsible coste del procedimiento;
 - d. Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo son por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.
4. Se introduce un procedimiento de insolvencia único, que se aplica de manera obligatoria a todos los deudores que entren dentro del concepto legal de “microempresa”, aquellas que hayan empleado durante el año anterior a la solicitud de inicio del procedimiento especial una media de menos 10 trabajadores y tengan un volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud. Se configura como un procedimiento especial para microempresas.
5. Se introducen los Planes de Reestructuración, como instrumento dirigido a evitar la insolvencia, podrá solicitarlo tanto el deudor como los acreedores, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
6. Nuevas tecnologías asociadas a los procedimientos de insolvencia, como programas de cálculo automático de pagos, formularios oficiales, accesibles en línea y gratuitos previstos para la gestión e impulso del procedimiento especial de microempresa.
7. Consolidación de la redacción sobre la sucesión de empresas por venta de unidad productiva en el concurso, por lo que se cierran las discusiones relativas a que la delimitación del «perímetro» compete al juez del concurso.
8. “Nuevas” reglas para el estatuto del Administrador Concursal, en especial a su capacitación y nuevas reglas aplicables a sus honorarios, entre las que destaca la regla de la duración.

9. Se introducen novedades en el BEPI (beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho), que pierde la “B” de beneficio, ya que el legislador quiere enfatizar que es “un derecho de la persona natural deudora”. Se simplifican sus trámites, buscando que no siempre sea necesaria la liquidación previa de los bienes del deudor para el perdón de sus deudas, aunque se mantiene la imposibilidad de exonerar créditos públicos, salvo un tope de 10.000 euros para Hacienda y otros 10.000 euros para la Seguridad Social. Se establece expresamente la obligación de las entidades de información crediticia (registros de morosos) de actualizar la información de las personas exoneradas, para que puedan acceder a financiaciones. Además, se incluye un nuevo régimen para la vivienda habitual en el (B)EPI.
10. Se configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales.

B. Mecanismos Preconcursoales:

Los mecanismos preconcursoales se configuran como un instrumento para evitar el concurso y ofrecer una solución natural y ordenada del mismo, a través de un convenio anticipado. Interesante es recordar que la Ley original 22/2003 no autorizaba la adopción de medidas preconcursoales, dejando como única opción el concurso de acreedores en caso de insolvencia inminente y actual, con la entrada en vigor del Libro III del Real Decreto legislativo 1/2020 de 5 de mayo 14 se aprueba la regulación de “otro derecho de la crisis que es alternativo -y, en ocasiones, previo- al derecho tradicional de la insolvencia” (Teneiro Busto, 2020, p. 36).

La triste realidad tras años sumidos en una profunda crisis económica, es que casi el 95% de las empresas que entran en concurso acaban en liquidación y con ello cesa su actividad.

Por ello, es de gran importancia el estudio de las diferentes “soluciones” que puede adoptar el deudor para salir de ese estado de “probabilidad insolvencia”.

1. El Plan de Reestructuración:

El plan de reestructuración es una novedad introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, su definición la podemos encontrar en el artículo 614 del TRLC “se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos”. En otras palabras, es aquel que tiene por objeto la modificación de la composición, condiciones, estructura del activo y pasivo del deudor (Pedro Rebollo Díaz - Introducción al derecho concursal pág 52).

La propuesta del plan de reestructuración deberá ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados, además la ley exige como requisito que sea individual (art.627 TRLC).

Para su aprobación será necesario agrupar los créditos afectados en clases, siguiendo un criterio objetivo y atendiendo al interés común. No obstante, el TRLC expone que los créditos con garantía real formarán una única clase, y los acreedores públicos siempre formarán una clase separada. Todos los acreedores cuyos créditos puedan verse afectados tendrán derecho a voto, en caso de existir créditos con garantía personal o real de tercero, la legitimación para ejercitar el derecho de voto la tendrá el acreedor principal.

El Plan se considerará aprobado por una clase de créditos afectados, cuando se hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe pasivo correspondiente a esa clase, en el caso de que se trate de créditos con garantía real, la regla de aprobación será de tres cuartos del importe pasivo.

En todo caso, deberán respetarse los pactos contractuales sobre el procedimiento y ejercicio del derecho de voto, si vota a favor la mayoría necesaria, se entenderá que aceptan el plan de reestructuración la totalidad de los créditos sindicados, en caso contrario, los votos computarán individualmente.

Cuando se contenga conversión de créditos en acciones o participaciones sociales, con o sin prima, se entenderá que los créditos a compensar son líquidos, vencidos y exigibles.

Están sometidos a lo dispuesto en el plan de reestructuración todos los acreedores (independientemente de su voto) y todos los deudores estén o no de acuerdo con el plan.

En cuanto a su contenido, es escasa su regulación, dando más margen de decisión, en todo caso, deberá contener, al menos (art.633 TRLC):

- ❖ La identidad del deudor, acreedores y del experto en reestructuración.
- ❖ El activo y el pasivo del deudor en el momento de formalizar el plan de reestructuración.
- ❖ Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento.
- ❖ Si el plan afectase a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.
- ❖ Las medidas de reestructuración operativa propuestas, y su duración
- ❖ La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración.
- ❖ Las medidas de información y consulta con los trabajadores.
- ❖ En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, se incluirá la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Para su formalización deberá ser elevado a público, y su homologación judicial será requerida en los siguientes casos:

1. Cuando se busque extender los efectos del plan a acreedores o clases de acreedores que no hayan respaldado el plan, así como a los socios de la persona jurídica deudora.
2. Cuando se pretenda resolver contratos en beneficio de la reestructuración.
3. Cuando se busque proteger la financiación provisional y nueva contemplada en el plan.

Por último, mencionar que cabe la posibilidad de suspender la solicitud de concurso voluntario, durante la vigencia de los efectos de la comunicación, el juez podrá suspender la solicitud de concurso presentada por el deudor a petición del experto en reestructuración, si este ha sido designado, o de los acreedores que, en el momento de la solicitud, representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pueda verse afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud se deberá demostrar la presentación de un plan de reestructuración por parte de los acreedores que tenga posibilidad de ser aprobado.

C. El Procedimiento Concursal:

1. Definición y requisitos.

El Derecho Concursal como disciplina específica surgió en España en 2003, con la promulgación de la Ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal, desde entonces, esta ley ha experimentado numerosas reformas, siendo su evolución una historia marcada por los cambios legislativos. La última modificación significativa fue la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, que reformó la Ley Concursal. En la actualidad, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, es la normativa principal en materia concursal en España.

El procedimiento de concurso de acreedores es un proceso bien definido, el cual comienza con la declaración del concurso, basada en la insolvencia del deudor, que no debe confundirse con el concepto de tensión de tesorería o liquidez (Pedro Rebollo Díaz - Introducción al derecho concursal pág 81).

Para la declaración del concurso deben concurrir dos requisitos:

1. La condición de persona del deudor. (art 1 TRLC)
2. El estado de insolvencia del deudor. (art 2 TRLC)

Podría hablarse de un tercer requisito, los “Acreedores”, es un requisito implícito dado que no está mencionado de forma expresa pero se deduce, aquí la cuestión relevante es, ¿que pasa si solo hay un acreedor?, pues la respuesta es fácil, en estos casos el procedimiento concluirá.

También puede darse el caso en el que el deudor contraiga deudas con nuevos acreedores, a fin de ser beneficiado a través del procedimiento concursal. Esta actividad fraudulenta será motivo de inadmisión a trámite [AAP Barcelona de 16 de diciembre de 2009 (JUR 2010, 116882)].

Con respecto a la insolvencia del deudor, podemos diferenciar tres tipos distintos:

- La insolvencia probable, cuando objetivamente sea previsible que de no alcanzarse un plan de reestructuración el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones en los próximos dos años.
- Insolvencia inminente, cuando el deudor prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones dentro de los tres meses siguientes.
- Insolvencia actual, cuando el deudor prevea que no va a cumplir sus obligaciones puntualmente.

¿Cuándo se considera que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual?

Si el deudor se encuentra en situación de insolvencia actual, la consecuencia más importante es que puede solicitar la declaración de concurso de acreedores. En el artículo 2.3 del TRLC se establece que “ se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”.

Los requisitos para su declaración son: la imposibilidad para el cumplimiento o satisfacción de los derechos de crédito y su exigibilidad debiendo tener en cuenta aquellas obligaciones que deban satisfacerse. Existen dos vías distintas, en función de si se trata de una persona jurídica o natural:

Las personas jurídicas pueden solicitar el concurso de acreedores que se ha regulado en la Ley Concursal.

Las personas físicas pueden acogerse a la Ley de la Segunda Oportunidad. Se trata de una modalidad más reciente del concurso de acreedores, específico para personas naturales (sean particulares o autónomos), cuyo nombre técnico es exoneración del pasivo insatisfecho (EPI). Sin embargo, lo más habitual es referirse a este mecanismo simplemente como Ley de la Segunda Oportunidad, debido a que se introdujo en la Ley Concursal, en 2015, con la aprobación de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Por otro lado, es importante tener en cuenta que para acogerse a la Ley de la Segunda Oportunidad no solo hay que ser insolvente, sino que se tienen que reunir otras condiciones.

En cuanto a la estructura del Procedimiento Concursal, podemos hacer referencia a 6 secciones (Menéndez & Rojo, 2022, p. 13):

1. Sección primera: Relativa a la declaración del concurso.
2. Sección segunda: Concerniente al Administrador Concursal.
3. Sección tercera: Destinada a la determinación de la masa activa.
4. Sección cuarta: Dirigida a las actuaciones para determinar la masa pasiva.
5. Sección quinta: Enfocada en la solución del concurso.
6. Sección sexta: Relativa a la calificación del concurso.

Serán competentes los Juzgados de lo Mercantil en todas aquellas cuestiones que sean de competencia del orden jurisdiccional civil o mercantil del deudor (art 86.ter de la LOPJ).

Importante es la figura del deudor, dado que el concurso de acreedores gira en torno a la figura del deudor independientemente de si es persona física o jurídica (requisito subjetivo). El deudor es una parte necesaria del concurso de acreedores, y este podrá ser una persona física o jurídica como he mencionado anteriormente, excluyéndose las entidades que integren la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público (art 1.3 TRLC).

2. La solicitud de concurso.

Un reciente estudio realizado el 15-05-2024, mostró que, según el tipo de concurso, son voluntarios 8.044 (un 42,4% más que en el cuatro trimestre de 2023), consecutivos 116 (un 14,9% más), y necesarios 39 (un 18,2% más que en el cuarto trimestre de 2023). Por clase de procedimiento, los concursos sin masa han aumentado un 42,4%, mientras que los procedimientos ordinarios lo hacen en un 35,9%.

Hablamos de concurso voluntario cuando la primera solicitud del concurso la ha realizado el deudor, ya que ostenta la legitimación para solicitarlo, o en su caso, los administradores o liquidadores. En cuanto a la legitimación para solicitar el concurso, destacar que en caso de herencia yacente la legitimación la tiene el administrador de la herencia yacente, los herederos y los acreedores del deudor fallecido (art 568.1 TRLC).

La solicitud de concurso tendrá carácter necesario cuando la solicitud se realice por el legitimario (cualquiera de los acreedores del deudor), siempre y cuando no sea realizada por el deudor (art.29 TRLC). Se exigen una serie de requisitos que deberá acreditar el acreedor a la hora de formular la solicitud, como título en que se fundamente la solicitud, exposición de los hechos que acrediten la situación de insolvencia aducida, los medios de prueba en los que se fundamente la pretensión etc. Un dato llamativo es que el acreedor que realice la solicitud verá su crédito reclasificado, reconociéndose como crédito privilegiado (art 80.7 TRLC).

El término voluntario no debe inducirnos a error. El deudor está obligado a declararse en concurso dentro de los dos meses a la fecha en la que hubiera conocido o debido conocer su insolvencia (art 5 TRLC).

La obligación de solicitar el concurso en el plazo de dos meses, puede quedar en suspenso cuando existan negociaciones entre acreedores y deudor “para alcanzar un plan de reestructuración y lo pusiera de manifiesto en el juzgado (arts. 585 y 611 TRLC)” (Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022, pp. 572-573).

(Destacar en este punto que algunos métodos para poder predecir la insolvencia financiera son: Modelo de Altman revisado, el modelo Fulmer, Ca-Score..).

En este punto, podremos encontrarnos con el concurso conexos, se trata de una declaración judicial conjunta de los concursos por aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica. Art.38 TRLC.

1. Declaración conjunta de concurso necesario de varios deudores, donde el acreedor se dirige contra varios de sus deudores cuando sean cónyuges, se trate de sociedades que formen parte del mismo grupo o exista confusión de patrimonios. Art.39 TRLC
2. El juez podrá declarar el concurso conjunto de dos personas que sean pareja de hecho inscrita, a solicitud de los miembros de la pareja o de un acreedor, cuando aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común. (art. 40 TRLC)

Otro punto a tratar es la calificación del concurso, este puede ser:

1.- Culpable.

Cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.El artículo 443 TRLC recoge una serie de supuestos donde el concurso es culpable (el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores, el deudor hubiera incumplido la obligación de llevanza de la contabilidad o llevará contabilidad doble...).

Por otro lado, se denominan cómplices, las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o si los tuviere, con sus representantes legales, y en caso de persona jurídica con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable. Art.445 TRLC.

Como novedad operada por la Ley 16/2022, se ha introducido un nuevo artículo 445 bis, regulando el incumplimiento del convenio por culpa grave del deudor o representantes, y en caso de persona jurídica, a causa de sus administradores o liquidadores, debido a una serie de supuestos, como el caso que durante el periodo de cumplimiento de convenio hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos, o si el deudor hubiera realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

2.-Fortuito.

El concurso se calificará como fortuito cuando la situación de insolvencia no es culpa del deudor, sino que se origina por situaciones coyunturales de las condiciones de mercado o por adversidades.

Como dato de interés, la diferencia entre una calificación u otra se aborda en la sentencia 3874-2021, en la cual se discute si un concurso era culpable o fortuito. Dicha sentencia expone que el concurso sólo será culpable si, en la generación o agravación del estado de insolvencia, hubiera mediado culpa o dolo del deudor.

Se menciona desde la jurisprudencia que el art. 165.1.1º LECO (art. 443.1º TRLC) establece una presunción iuris tantum, por la concurrencia de la conducta de incumplimiento del deber legal de solicitar el concurso, que se extiende tanto al dolor o culpa grave, como a su incidencia causal en la insolvencia de manera que el incumplimiento del deber legal de solicitar a tiempo la declaración de concurso traslada al administrador de la sociedad concursada la carga de probar que el retraso no incidió en la agravación de la insolvencia (STS 492/2015, de 17 septiembre 2015, RJ 2015, 3799), siendo “los elementos consistentes en la duración de la demora en solicitar el concurso y la importancia del aumento del déficit patrimonial”, elementos “objetivos pertinentes en relación al criterio normativo relevante para calificar el concurso como culpable” (STS 774/2014, de 12 enero 2015, RJ 2015, 609).

3. Valoración de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud, ésta será valorada por el juez competente, el cual podrá optar por exigir la subsanación de esta, admitir o inadmitir la solicitud.

4. Oposición del deudor.

Por su parte, el deudor podrá oponerse a la solicitud de concurso necesario (art.10 TRLC), cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- ❖ Falta de legitimación del solicitante.
- ❖ Inexistencia de hecho externo revelador.
- ❖ Inexistencia de estado de insolvencia, tendrá que probarlo.

5. Resolución de la solicitud.

El Juez Mercantil, una vez practicadas todas las pruebas, mediante auto podrá declarar en concurso necesario de acreedores al deudor o desestimar la solicitud.

Si resulta estimada la solicitud, el crédito resultante de la condena en costas hacia el deudor, se calificará como crédito contra la masa. En caso contrario, las costas deberán ser satisfechas por el solicitante, salvo serias dudas de hecho o de derecho, crédito vencido hace más de seis meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud (salvo mala fe o temeridad).

6. El Auto de declaración de concurso.

En este punto, no remitimos al artículo 206 de la LECiv, donde se establecen los tipos de resolución judicial, en concreto, menciona que los autos se dictarán cuando:

“Se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones”.

El auto de declaración de concurso contendrá, al menos, los siguientes pronunciamientos (Art.28 TRLC):

- 1º El carácter voluntario o necesario del concurso
- 2º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.
- 3º El nombramiento del Administrador Concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.
- 4º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento del Administrador Concursal la existencia de sus créditos.
- 5º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

D. El Procedimiento Especial para Microempresas:

Uno de los puntos más destacados de la reciente reforma legislativa introducida por la ley 16/2022, es la implementación de un nuevo procedimiento específico para las microempresas. Es la primera vez que se introduce en la ley concursal una regulación específica y exclusiva para las microempresas. En 2024, se han contabilizado 340 aperturas de procedimientos especiales para microempresas (un 51,8% más que en el trimestre anterior).

STS 492/2015, de 17 septiembre 2015, RJ 2015, 3799), siendo “los elementos consistentes en la duración de la demora en solicitar el concurso y la importancia del aumento del déficit patrimonial”, elementos “objetivos pertinentes en relación al criterio normativo relevante para calificar el concurso como culpable” (STS 774/2014, de 12 enero 2015, RJ 2015, 609

(STS 259/2012, de 20 de abril, y 459/2012, de 19 de julio, RJ 2012, 5912 y 9000; 122/2014, de 1 de abril, RJ 2014, 2159; 275/2015, de 7 de mayo, 259/2015, de 21 de mayo, y 327/2015, de 1 de junio, RJ 2015, 2237, 1881 y 2494; y 226/2016, de 22 de abril, RJ 2016, 2409).

Microempresa será cualquier persona natural o jurídica que realice una actividad empresarial o profesional, y que cumpla con los siguientes dos requisitos fundamentales:

1. Haber empleado durante el año anterior una media de menos de 10 trabajadores.
2. Tener una cifra de negocios inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros, según las últimas cuentas anuales cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

La introducción de este procedimiento especial para microempresas se justifica por la necesidad de simplificar los procesos concursales para este tipo de entidades. El tejido productivo español se compone en gran medida por empresas y autónomos que cumplen con los criterios de microempresa, lo que hace imprescindible un trato específico y diferenciado respecto a los concursos de empresas de mayor tamaño. Este enfoque permite calibrar los costes del procedimiento y su duración en función de la menor dimensión y complejidad de las microempresas.

En el plano preconcursal, se prevé la posibilidad de evitar el concurso mediante un acuerdo con los acreedores. Este acuerdo puede contemplar dos opciones:

1. Plan de Continuación: Similar al convenio en fase común, permite la continuidad de la actividad empresarial. Si no se recibe oposición del deudor, se entenderá que lo hace a favor del plan.
2. Liquidación: Puede realizarse con o sin la transmisión de la empresa en funcionamiento, se prevé la utilización de una plataforma de liquidaciones cuyo desarrollo se encomienda al Ministerio de Justicia y debería estar lista en 6 meses. En todo caso, se vincula la aplicación del procedimiento especial a la puesta en marcha de esta plataforma.

Este procedimiento es similar al procedimiento concursal común, con la diferencia de que aquí las comparecencias, declaraciones, vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se llevan a cabo telemáticamente, mediante formularios puestos a disposición de los legitimados. Otra especialidad es la resolución, la cual podrá dictarse por el Juez de forma verbal.

Pueden acceder a este procedimiento, aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual, mediante la solicitud de apertura realizada por el deudor, el cual tendrá como máximo dos meses para poder realizar la solicitud, contados a partir del día siguiente a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Se presumirá ese conocimiento cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.

En caso de que el deudor sea persona natural, se reconoce expresamente su derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los trámites del procedimiento especial. Asimismo, téngase en cuenta que la Ley Orgánica 7/2022 (Ley 17157/2022) atribuye competencia para conocer de estos procedimientos a los jueces mercantiles. Si no se alcanza un acuerdo con los acreedores en un plazo de tres meses, se deberá solicitar el concurso de acreedores

La introducción de este nuevo procedimiento específico para microempresas en la ley concursal, representa un avance significativo en la adecuación del marco legal a la realidad económica del país. Al ofrecer un tratamiento diferenciado y más ajustado a las características de las microempresas, se espera que este cambio contribuya a una gestión más eficiente y equitativa de los procedimientos concursales en España.

E. Los Órganos del Concurso:

En el concurso de acreedores intervienen varios órganos, siendo el juez y el Administrador Concursal los esenciales para su desarrollo. Por su parte, la junta de acreedores y el ministerio fiscal, intervienen solo en casos específicos definidos por la Ley Concursal, por lo que su participación es menos frecuente.

El juez desempeña un papel crucial en el proceso del concurso, se le atribuyen diversas facultades, incluyendo la dirección, supervisión y control de los demás órganos, así como la toma de decisiones sobre los distintos aspectos del procedimiento y los asuntos sustanciales que surgen en él.

Es el Juez de lo Mercantil el único Juez ordinario del concurso (art 44 TRLC), cuya jurisdicción será exclusiva y excluyente en una serie de materias reguladas en el art 52 TRLC. El Juez debe ser conocedor de cuantas materias se desarrollen dentro del procedimiento concursal, tanto mercantiles, como procesales laborales o de contencioso-administrativo. Respecto a la competencia territorial del Juez, ésta viene regulada en el art 35 del TRLC.

Entre sus facultades se encuentran la admisión de la solicitud de declaración del concurso, la designación y remoción de los administradores concursales, la convocatoria y presidencia de la junta de acreedores, la aprobación del convenio y del plan de liquidación, la calificación del concurso y la conclusión del mismo, entre otras.

El juez ejercerá todas estas facultades con discrecionalidad, siempre buscando el interés del concurso y fundamentando sus decisiones para garantizar la flexibilidad del procedimiento y su adaptación a diferentes situaciones económicas y jurídicas.

F. El Administrador Concursal:

1. Evolución histórica

Cuando hablamos del Administrador Concursal, debemos tener en cuenta que se trata de una figura implícitamente imprescindible del proceso concursal, ya que, gestiona y ordena económica y patrimonialmente el concurso de acreedores. Se trata de una figura que representa el concurso, ya sea los intereses de los acreedores o del deudor concursado, ejerciendo sus competencia de forma autónoma y sujeto a una serie de responsabilidades.

Desde su inicio, el papel del Administrador Concursal ha experimentado múltiples cambios, todos vinculados a las reformas que la Ley concursal ha experimentado, en respuesta al contexto económico nacional. La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, marca el inicio de la regulación de la figura del Administrador Concursal. Esta legislación profesionalizó la gestión concursal, definiéndose mayormente como un órgano colectivo, y prestando especial atención a su composición, selección, operaciones y posición legal.

Evolución de esta figura desde el aspecto normativo:

1. La RD 1860/2004 reguló el arancel del Administrador Concursal.
2. RD 3/2009 introdujo los principios de exclusividad, limitación y efectividad en materia retributiva, autorizando al Gobierno para que regule los ingresos y pagos a través de la cuenta de garantía arancelaria.
3. La Ley 38/2011 desarrolla estos principios limitadores de la retribución, reduce el número de administradores concursales y regula la responsabilidad concursal.
4. El RD 1333/2012, de 21 de septiembre reguló el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales que quedó derogado con la entrada en vigor del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal.
5. Las leyes 17/2014, de 30 de septiembre y 25/2015, de 28 de julio, modificaron el régimen de designación de Administración Concursal, crearon la cuenta de garantía arancelaria, limitación de la retribución máxima (1,5MM€ y 4% de activo) y limitaron un año de la liquidación, y conforme a la disposición transitoria única del RDL 1/2020, se estableció que las modificaciones de la Ley 17/2014 y 25/2015 entrarían en vigor cuando se apruebe el reglamento que desarrolle el denominado Estatuto de la Administración Concursal.
6. La Ley 16/2022 de 5 de septiembre redujo la retribución de la Administración Concursal a un 1MM€, introduce novedades en: el régimen de designación, cuenta de garantía arancelaria, limitación y penalización de la retribución en las fases del concurso. Sus novedades se referirán a las condiciones subjetivas que deben reunir los que pretenden acceder a la profesión, contenido de la prueba o examen, órgano examinador, definición de los parámetros de concursos de complejidad menor, media y mayor, y régimen transitorio.

En cuanto a las formas de acceso, existe una serie de requisitos formales en torno a la figura del Administrador Concursal, los cuales se encuentran regulados en el Título II Capítulo III del TRLC. Está integrada por un único miembro y puede ser persona natural o jurídica, debe tener cinco años de experiencia profesional, especialización demostrable en el ámbito concursal y compromiso de continuidad en la formación en esta materia y no encontrarse en alguna de las causas de incompatibilidad del artículo 64 del TRLC, así como en las establecidas por la Ley 22/2015, de 20 de Julio, de Auditoría, que aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, en los artículos 14, 16, y desarrolladas a través del Reglamento de Auditoría de Cuentas, RD 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, en los artículos 43 - 51, relativas a la abogacía.

En último término, mencionar que la Ley 16/2022, del 5 de septiembre, en materia concursal, ha significado una regulación más detallada de la figura del Administrador Concursal.

Y es en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, donde se regulan los diferentes tipos de procedimientos en los que puede intervenir el Administrador Concursal según su habilitación, el proceso de nombramiento, el procedimiento de aceptación y los documentos que debe presentar al ser designado, así como un conjunto de incompatibilidades y prohibiciones. Del mismo modo se establecen las compensaciones económicas y su reducción en ciertos casos, junto con un protocolo de revocación y destitución acompañado de la definición de la responsabilidad del Administrador Concursal.

2. Definición, naturaleza y requisitos para su nombramiento.

El Administrador Concursal tiene la responsabilidad de intervenir en los actos realizados por el concursado, sustituyéndolo en el ejercicio de sus facultades patrimoniales, cuando sea necesario, redactando el informe correspondiente y emitiendo opinión sobre los créditos presentados en el procedimiento (RAE, s.f.). Además, su función es brindar asistencia simultánea al deudor concursado, a los acreedores concursales y al propio proceso concursal (Menendez & Rojo, 2022, p. 135).

Dada su importancia en el proceso concursal se han establecido requisitos en torno a su figura y designación, procederé a su explicación teniendo en cuenta su actual regulación en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Según se establece en el TRLC, el Administrador Concursal es un único miembro, que podrá ser persona física o jurídica (art 57), solo podrán acceder al cargo las personas naturales que tengan la titulación exigida y superen un examen de aptitud profesional, podrá eximirse de este examen a los abogados, economistas y titulados mercantiles que acrediten experiencia previa como administradores concursales. Las personas jurídicas, deben cumplir con los requisitos establecidos, y sus socios o representantes legales deben cumplir con los mismos requisitos que las personas naturales.

Será nombrado por el juez competente y éste tendrá que comparecer frente al juez para aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes de recibir la comunicación (art 66 TRLC).

El artículo 60 del TRLC establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro público concursal para poder ser nombrado como Administrador Concursal. Tanto personas naturales como jurídicas deben estar inscritas en la sección correspondiente. Además, al solicitar la inscripción o después de esta, deben especificar el ámbito territorial, en el que están capacitados para ejercer las funciones del cargo, también las clases de concursos en las que pueden ser nombrados, clasificadas según su complejidad, y se detallarán los requisitos para cada clase en el Reglamento. Los inscritos en una clase superior pueden actuar en concursos de clases inferiores.

En relación a las pautas para su nombramiento, debemos remitirnos al artículo 62 del TRLC, en general, el nombramiento seguirá un orden correlativo basado en la clase de concurso y la inscripción en el Registro público concursal, siempre que la persona nombrada esté habilitada para actuar en el ámbito territorial correspondiente.

En concursos más complejos, el juez puede designar a una persona específica inscrita en el Registro público concursal, considerando su experiencia, conocimientos o formación en relación con las particularidades del concurso.

Antes del nombramiento, el juez debe consultar el registro. En concursos con cuestiones internacionales, el Administrador Concursal debe demostrar un conocimiento adecuado del idioma de los países relacionados o, al menos, del inglés. Esta competencia lingüística podrá ser proporcionada por el propio administrador o por medio de traductores jurados contratados.

Por último, mencionar en este apartado que cabe la representación del Administrador Concursal, regulada en el artículo 63 del TRLC, se establece que la persona jurídica designada como administradora concursal debe comunicar la identidad de la persona natural que la representará para ejercer las funciones del cargo:

- ❖ Si la persona jurídica es designada debido a su cualificación profesional, debe designar a una persona natural con las mismas cualidades como representante para el ejercicio del cargo.
- ❖ En el caso de nombramiento del segundo Administrador Concursal, la Administración pública acreedora o la entidad vinculada deben comunicar la identidad del empleado que actuará como representante.
- ❖ El representante de la persona jurídica está sujeto al mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación, separación y responsabilidad establecido para los administradores concursales.

3. Funciones y responsabilidades según la legislación vigente.

El Administrador Concursal tiene las competencias de gestión sobre los activos del deudor, las cuales varían según el tipo de concurso en el que se encuentre la empresa.

En los concursos voluntarios, de acuerdo con el artículo 106 del TRLC, el deudor conserva sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, a menos que el juez decida modificar esta situación por razones justificadas. Sin embargo, el Administrador Concursal debe intervenir en estas facultades, ya que se requiere su autorización o acuerdo para ciertas acciones que el deudor pretenda realizar.

Por otro lado, en los concursos necesarios, la regla general es la suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio, pasando el control y gestión de estas facultades al Administrador Concursal, quien sustituirá al deudor en la administración y disposición de su patrimonio.

Reglas generales:

- El Administrador Concursal asiste o representa al concursado cuyas facultades patrimoniales se limitan (art. 106 LC), tiene atribuido el ejercicio de acciones concursales (arts. 109 y 231 LC), en la fase común de tramitación y si se hubieran presentado ofertas de compra de una o varias unidades productivas deberá evaluarlas.
- Debe elaborar un inventario de la masa activa y de la lista de acreedores con todos los datos necesarios para su identificación.

Reglas especiales:

- Cuando el proceso termine en convenio, éste deberá realizar la evaluación de su contenido.
- Cuando la solución sea la liquidación deberá realizar los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso con sujeción a las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez o conforme a las reglas generales supletorias previstas en la ley.
- Una vez finalizada la sección de calificación del concurso, deberá emitir el informe de calificación, si solicita que se declare como concurso culpable tendrá la estructura de demanda.

Una de las funciones más importantes del Administrador es la elaboración del informe, una especie de resumen de todos los acontecimientos acaecidos durante el proceso, en el informe tiene que incluir un análisis jurídico y económico del deudor, un estado contable, una memoria de las principales actuaciones del Administrador Concursal y una exposición detallada de la situación patrimonial del concursado y cualquier información relevante para el procedimiento concursal.

La estructura del informe debe ser:

1. El análisis de la memoria que acompañe a la solicitud de declaración de concurso o que, en caso de concurso necesario, hubiera sido presentada por el concursado a requerimiento del juez.
2. La exposición del estado de la contabilidad del concursado y, en su caso, el juicio sobre los documentos contables y complementarios.
3. Una memoria de las principales decisiones y actuaciones del Administrador Concursal.
4. La exposición motivada acerca de la situación patrimonial del concursado y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la tramitación del concurso.
5. Como documentos anejos al informe (art 293 TRLC), se encuentran el inventario de la Masa activa y la lista de acreedores.

Con al menos diez días antes de presentar el informe al juez, el Administrador Concursal debe enviar una comunicación electrónica al concursado y a los acreedores de los cuales tenga su registro electrónico, adjuntando el proyecto de inventario y la lista de acreedores, en esta comunicación se indicará la fecha de presentación del informe y hasta tres días antes de esta fecha, el concursado y los acreedores podrán solicitar electrónicamente al Administrador la correcciones o complementos a la información enviada, también por medios electrónicos. Antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2022 se exigía publicar los documentos y estas solicitudes en el Registro Público Concursal, pero fue suprimido.

El informe tiene que presentarse dentro de los dos meses posteriores a la aceptación del cargo, con la posibilidad de una prórroga de hasta dos meses más en circunstancias excepcionales y previa autorización del juez. Se puede conceder una prórroga adicional en caso de que al finalizar el plazo inicial no se haya concluido el período de comunicación de créditos.

Si los administradores no presentan el informe en el plazo establecido, además de ser susceptibles de incurrir en responsabilidad, perderán el derecho a recibir su remuneración y deberán devolver a la masa activa cualquier cantidad percibida hasta ese momento.

4. Retribución del Administrador Concursal.

El Administrador Concursal tiene asignadas numerosas responsabilidades y su remuneración debe seguir pautas establecidas en el TRLC.

Será retribuido con cargo a la masa y se determina mediante un arancel aprobado reglamentariamente y sujeto a las siguientes principios:

1.- Exclusividad: los administradores sólo pueden recibir compensación por sus actividades en el concurso según lo estipulado en su arancel, no podrá devengarse retribuciones adicionales con cargo a la masa (art. 86. 1ª TRLC), el art. 34 del Proyecto de Reglamento del Administrador Concursal contiene igual previsión en el párrafo primero.

No se incluye dentro de este principio de exclusividad el cobro por prestación de servicios de asistencia técnica o jurídica fuera del concurso.

2.- Límite máximo de compensación, esta regla fue introducida por la Ley 25/2015 limitando las cantidades entre el 4% de la valoración del activo y un millón y medio, con la Ley 16/2022 se reduce la compensación máxima para el Administrador Concursal en un concurso y será la menor entre un millón de euros y el cuatro por ciento del valor del activo del concursado (art. 86. 2ª TRLC).

3.- Novedad introducida por la Ley 16/2022 es la disminución de su compensación cuando existan demoras injustificadas en la duración máxima del concurso (6 meses máximo en la fase común, 6 meses máximo en la fase convenio y 8 meses máximo en la fase de liquidación), reglas:

- Demora en la fase común, si esta dura más de seis meses, la retribución se reducirá en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- Demora en la fase de convenio, si esta dura más de seis meses, la retribución se reducirá en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.
- Demora en la fase de liquidación, si dura más de ocho meses, la retribución se reducirá en, al menos, un 50 por ciento, salvo que el juez, de manera motivada, en el plazo de 3 días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones

4.- La compensación se otorga a medida que se cumplan las funciones planificadas.

Reglas especiales:

1. En el artículo 38 del Proyecto de Reglamento del Administrador Concursal se establecen incentivos para garantizar la eficiencia, como la rápida ejecución del plan de liquidación o la transmisión de unidades productivas.
2. La compensación inicial puede ser reducida por el juez si hay incumplimiento de obligaciones, retrasos atribuibles al Administrador Concursal o una calidad deficiente en el trabajo.
3. Si hay un retraso considerable o incumplimiento del deber de información, la retribución será reducida, a menos que el Administrador Concursal pueda justificarlo.
4. La calidad del trabajo se considera deficiente si las impugnaciones son resueltas en favor de los demandantes en una proporción igual o superior al quince por ciento del valor del inventario provisional o de la relación provisional de acreedores presentada por el Administrador Concursal. En ese caso, el juez deberá reducir la retribución, a menos que haya circunstancias objetivas que lo justifiquen. (art. 86. 4ª TRLC).
5. La retribución podrá ser modificada en cualquier estado del procedimiento por el juez de oficio o a solicitud del concursado o cualquier acreedor, cuando exista justa causa.

En casos de insuficiencia de la masa, se garantiza una compensación mínima a través de una cuenta de garantía arancelaria, gestionada por el Ministerio de Justicia y Memoria Demográfica, tendrá carácter único, y sus dotaciones tendrán un carácter obligatorio para los Administradores Concursales, estas cantidades deberán ser ingresadas por los Administradores antes de la rendición de cuentas.

Las aportaciones se someterán a unos porcentajes en función de las retribuciones que perciban en los Concursos de Acreedores:

- a. Un dos y medio por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 euros y los 50.000 euros.
- b. Un cinco por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.
- c. Un diez por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros.
- d. El Administrador Concursal cuya retribución efectivamente percibida en el concurso de acreedores no alcance la cantidad de 2.565 euros, así como los que tengan derecho a percibir la retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria estarán excluidos del deber de realizar dotaciones.

5. Responsabilidad del Administrador Concursal.

El Administrador Concursal desempeña una función vital en los procesos de insolvencia y reestructuración empresarial. Su papel implica actuar como un agente imparcial e independiente, cumpliendo con los más altos estándares éticos y legales para garantizar transparencia, equidad y equilibrio en las decisiones tomadas, con el fin principal de maximizar el valor para todas las partes involucradas.

Dado el impacto significativo de las funciones del Administrador Concursal y las situaciones en las que pueda no cumplir con los estándares requeridos, el TRLC ha establecido un régimen de responsabilidad al que está sujeto dicho administrador.

Cuando hablamos de responsabilidad de los administradores concursales, podemos encontrar una cierta similitud con la responsabilidad de los auxiliares delegados y con la de los administradores sociales (regulada en la ley de sociedades de capital). De hecho, la Ley Concursal original de 2003 incorporó literalmente algunos preceptos de este ámbito (*Cabrajo Vasco & Díaz Echegaray, 2021, p. 49*). Sin embargo, existen diferencias notables entre las responsabilidades de ambos grupos. Las dos principales son: los órganos que realizan la designación y los objetivos perseguidos. Mientras que la designación de los administradores sociales proviene de la junta general, es el juez quien nombra a los administradores concursales.

¿Cómo deben actuar los administradores concursales?

La Ley Concursal requiere que los administradores concursales actúen con la diligencia de un administrador prudente y un representante leal, registrando por escrito todas las decisiones y gestiones que no sean rutinarias.

La responsabilidad de los administradores concursales y sus auxiliares delegados será evaluada por el juez del concurso, quien tiene dicha competencia atribuida. Se trata de una responsabilidad subjetiva que debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Un acto o una omisión relacionado con el ejercicio del cargo y contrario a la ley o realizado sin la debida diligencia.
2. Daño patrimonial, que podrá recaer sobre la masa activa del concurso o directamente sobre el deudor, los acreedores o los terceros.
3. Entre la conducta del Administrador Concursal y el daño debe existir un nexo causal, que deberá apreciarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Si los auxiliares delegados son responsables, los administradores concursales también lo serán solidariamente, a menos que demuestren haber ejercido un control adecuado sobre ellos.

Existen dos tipos de responsabilidad que puede ejercitar el deudor, a los acreedores o terceros por los actos u omisiones que lesionen directamente sus intereses. En este sentido tenemos:

- La acción concursal o colectiva, está dirigida a reparar el daño sufrido por la masa como consecuencia de actos u omisiones ilícitos de los administradores concursales;
- La acción individual, dirigida a reparar el daño sufrido por los acreedores y los terceros directamente en su patrimonio por actos u omisiones ilícitos de los administradores concursales o auxiliares delegados.

Se deduce, por tanto, que la legitimación activa es más amplia para el ejercicio de la acción individual ya que, además del deudor y sus acreedores, se legitima a cualquier tercero, quien debe acreditar que determinadas actuaciones u omisiones de los administradores concursales han lesionado directamente sus intereses.

Estas acciones de responsabilidad prescriben en cuatro años, desde que se tuvo conocimiento de los daños o desde que el administrador cesó en su cargo.

Dicho régimen de responsabilidad también se aplica a aquella persona natural que represente al Administrador Concursal persona jurídica, y se le imputará a éste el acto u omisión de la que derive la responsabilidad.

En los casos donde se emita una sentencia condenatoria a favor de la masa activa, el acreedor que haya ejercido la acción tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos en los que haya incurrido, siempre que sean proporcionales a la cantidad efectivamente percibida (art. 96 TRLC).

En el contexto del concurso de acreedores, la sentencia 17/2024 núm.1196/2020 dictada el 9 de enero, aborda la responsabilidad del Administrador Concursal por los daños ocasionados a un acreedor contra la masa debido a la falta de respeto del orden de pagos estipulado legalmente. El caso específico examina el perjuicio sufrido por Utges, un acreedor cuyo crédito contra la masa proviene del suministro de combustible a la empresa concursada durante los primeros meses desde la apertura del concurso.

El punto crucial de la sentencia es la determinación del momento en que comienza a contarse el plazo de prescripción para la acción individual de responsabilidad según el artículo 36.6 de la Ley Concursal (LC). La jurisprudencia establece que el cómputo de este plazo debe iniciar cuando el perjudicado tiene conocimiento claro y preciso del daño sufrido, lo cual se relaciona directamente con la certeza del impago de su crédito.

La sentencia subraya que Utges no podría ejercitar su acción hasta tener seguridad de que su crédito no sería pagado y en qué medida. Esta certeza normalmente se manifiesta al concluir las operaciones de liquidación de los activos, cuando queda claro que no habrá reintegración suficiente a la masa activa para satisfacer su crédito.

El tribunal considera que este conocimiento preciso del perjuicio se dio en el momento en que Utges tuvo certeza de la insolvencia final de la masa, lo cual ocurrió tras la evolución de los informes de liquidación. Aunque había informes previos que sugerían una expectativa de pago, fue el quinto informe, de junio de 2015, el que proporcionó la certeza de que no habría suficientes activos para cubrir el crédito de Utges.

Por lo tanto, el plazo de prescripción comenzó a contarse desde ese momento de certeza, y al presentar la demanda el 21 de enero de 2016, Utges actuó dentro del plazo legalmente establecido. La estimación del recurso de casación reafirma la importancia de establecer con precisión el inicio del cómputo del plazo de prescripción basado en el conocimiento exacto del daño, garantizando así la protección de los derechos de los acreedores en un procedimiento concursal.

6. Régimen de incompatibilidades y prohibiciones.

En cuanto al régimen de prohibiciones e incompatibilidades existe una amplia gama de razones que podrían obstaculizar el nombramiento de una persona como Administrador Concursal, centradas principalmente en relaciones con el deudor o individuos asociados a él, así como en limitaciones personales relacionadas con inhabilitaciones o incapacidades para ejercer el cargo.

Cuando el nombramiento recae en una persona jurídica, esta se sujeta al mismo régimen de prohibiciones e incompatibilidades.

En cuanto a las prohibiciones el TRLC, expone que no podrán ser nombrados administradores concursales:

- Quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.
- Quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, así como quienes durante ese plazo hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.
- Quienes se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del diez por ciento de la masa pasiva del concurso.

A su vez, el artículo 65 menciona aquellas situaciones prohibidas donde no cabría el nombramiento como Administrador Concursal, no podrán ser nombrados administradores concursales:

- Quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.
- No podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados en los concursos de mayor complejidad aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas discrecionalmente para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado o por el mismo juez en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento.
- No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.
- No podrá ser nombrado Administrador Concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.

7. Aceptación del cargo.

El Artículo 67 del TRLC establece las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas designadas como administradores concursales al aceptar su cargo.

En primer lugar, deben contar con un seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente, cuya cobertura se ajuste al riesgo potencial que implica su función. Si el administrador designado es una persona jurídica, ésta será la responsable de adquirir el seguro. Si el nombrado no compareciese, no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente o no aceptase el cargo, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Además, al aceptar el cargo, deben proporcionar al juzgado tanto su dirección postal como electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con los créditos y otras notificaciones. La dirección de correo electrónico debe cumplir con requisitos de seguridad para garantizar la integridad y registro de las comunicaciones. Si el Administrador Concursal designado tiene motivos para ser recusado, debe informar en ese momento.

En el caso de que el administrador sea una persona natural, también debe indicar si forma parte de alguna asociación profesional, para extender el régimen de incompatibilidades a los demás miembros.

Cuando se trate de concursos de alta complejidad, el administrador designado debe informar al juzgado sobre otros concursos en los que haya sido nombrado, proporcionando detalles sobre el estado actual de cada uno y las razones si alguno aún no se ha concluido.

Al aceptar el cargo, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al Administrador Concursal un documento que certifique su condición como tal. Este documento, conocido como credencial, debe ser devuelto al juzgado en caso de que el Administrador Concursal deje de ejercer sus funciones por cualquier motivo.

Si no comparece y no hay justa causa o no acepta el cargo o no tuviera suscrito el seguro, se le impone una especie de “penalización”, no pudiendo ser designado administrador durante el plazo de **tres años** en aquellos concursos de acreedores que se declaren en el mismo ámbito territorial.

Podrá renunciar a su cargo después de haberlo aceptado cuando sea por causa grave o cuando ya no cumple con los requisitos necesarios para ejercer el cargo después de haberlo aceptado. A esta regla, habrá que añadirle una excepción, cuando se trate de una Administración pública acreedora o cualquier entidad vinculada a ella, designadas como segundas administradoras concursales, tendrán la facultad de renunciar en cualquier momento, sin necesidad de una causa grave.

8. La recusación y cese.

De un modo indirecto, podríamos decir que el art 73 de la Ley Concursal sienta las causas de recusación, pues no son más que las circunstancias que han de darse para la incapacidad, incompatibilidad o prohibición, detalladas en dicho artículo. La recusación habrá de promoverse por el legitimado tan pronto como el recusante tenga conocimiento de la causa en que se funde.

Los efectos de la recusación no son suspensivos, pues el acusado podrá seguir actuando como Administrador Concursal, sin que la resolución que recaiga afecte a la validez de las actuaciones.

En cuanto al cese del cargo de Administrador Concursal, generalmente ocurre al finalizar el concurso, pero también puede ocurrir antes por diversas razones:

1. Por fallecimiento.
2. Por renuncia justificada por causa grave, sujeta a la evaluación del juez según lo previsto en el Artículo 29 de la Ley Concursal.
3. Por la aprobación judicial del convenio, sin perjuicio de las funciones asignadas por el convenio aprobado a todos o algunos administradores concursales hasta su completa ejecución. Sin embargo, si el convenio aprobado resulta incumplido, imposible de cumplir o anulado, y se inicia la fase de liquidación, los administradores concursales cesados serán restablecidos en sus funciones o se nombran otros, reactivando la administración concursal.
4. Por recusación admitida judicialmente, la cual se fundamenta en un procedimiento especial dentro del incidente concursal, sin efectos suspensivos y permitiendo que el recusado continúe ejerciendo como Administrador Concursal hasta la conclusión del incidente, sin que ello afecte a la validez de las actuaciones.
5. Por separación del cargo decidida por el juez del concurso en caso de existir justa causa. Esta separación puede ser instigada por el propio juez, por solicitud de cualquier parte legitimada para solicitar el concurso o por otro miembro del Administrador Concursal.

La Ley Concursal considera como justa causa para la separación la no presentación oportuna del informe del Administrador Concursal, el incumplimiento de la obligación de presentar informes trimestrales durante la liquidación, y la no conclusión de la liquidación en un año desde su inicio sin una causa justificada para la demora. También se considera justa causa la falta de renovación del seguro de responsabilidad civil requerido por ley durante el ejercicio del cargo.

Dada la importancia crucial del Administrador Concursal, salvo en los casos de conclusión del concurso y aprobación judicial del convenio, se debe proceder de inmediato a un nuevo nombramiento, con la misma divulgación que el nombramiento inicial.

En el caso de que el cesado como Administrador Concursal sea el representante de una persona jurídica administradora concursal, el juez requerirá a dicha entidad que comunique la identidad de un nuevo representante persona natural. Esto, a menos que se determine que el cese debe afectar a la misma persona jurídica que ocupa el cargo de Administrador Concursal, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento. El administrador que ha cesado en sus funciones deberá devolver al juzgado el documento que acredita su condición de Administrador Concursal, emitido y entregado por el juez al aceptar dicho cargo.

G. Otros Intervinientes en Procesos de Reestructuración

1. Auxiliares Delegados.

Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el Administrador Concursal podrá solicitar del juez el nombramiento de uno o varios auxiliares delegados, con especificación de las funciones a delegar, que pueden incluir las relativas a la continuación de la totalidad o parte de la actividad del deudor.

La resolución judicial que designe a un auxiliar o auxiliares delegados especificará las funciones que se les encomienden y fijará la compensación económica correspondiente para cada uno de ellos.

Los auxiliares delegados estarán sujetos al mismo régimen legal que rige para los administradores concursales y sus representantes en términos de inhabilitaciones, prohibiciones, recusación y responsabilidad.

En cualquier momento, el juez, de oficio o a instancia de parte, podrá revocar su nombramiento.

Existían casos donde su nombramiento resultaba obligatorio, pero esto fue suprimido por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

En cuanto a su retribución, viene establecida en el artículo 78 del TRLC, el cual deja claro que la responsabilidad de pagar la retribución de los auxiliares delegados recae en el Administrador Concursal.

Además, señala que esta retribución se abonará en base a la retribución del Administrador Concursal. A menos que el juez disponga lo contrario explícitamente, la retribución de los auxiliares delegados se determinará como un porcentaje de los honorarios que reciba el Administrador Concursal.

Cabe destacar que no se puede interponer ningún recurso contra la decisión del juez del concurso en cuanto al nombramiento de auxiliares delegados, salvo que la solicitud de nombramiento de auxiliares delegados sea denegada, entonces el Administrador Concursal tendrá la posibilidad de volver a presentar la solicitud cuando cambien las circunstancias que llevaron a la denegación inicial. Esto proporciona al Administrador Concursal la oportunidad de reconsiderar la designación de auxiliares delegados en caso de que haya cambios significativos en la situación que motivó la denegación inicial.

2. Expertos en reestructuración.

a) Contexto legal.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2022, los acreedores y deudor empresarial podían acudir para evitar la fase de liquidación a las figuras preconcursales y los acuerdos de refinanciación.

Con la transposición de la Directiva 2019/1023 es cuando el Legislador da un giro hacia el tratamiento diferente de los procesos de insolvencia. Ahora las reestructuraciones abarcan tanto los acuerdos de refinanciación como los acuerdos extrajudiciales de pagos.

En la actualidad, se contempla una acción temprana, se iniciará el precurso o se homologará un plan de reestructuración si la empresa deudora está en situación de "probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual".

Los planes de reestructuración "promoverán una reestructuración más temprana, con mayores posibilidades de éxito", al tiempo que conservan la flexibilidad de los antiguos acuerdos de refinanciación, pero con la capacidad legal de involucrar a clases de acreedores que no estén de acuerdo.

Para esa solución temprana la ley 16/2022 introduce la figura del "experto" en reestructuraciones, aunque se hace referencia a varios tipos de "expertos". Estos incluyen:

- Al reestructurador.
- Al experto encargado de recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.
- Al designado.
- El solicitado por los acreedores que representen el 35% del pasivo que pudiera quedar afectado por la reestructuración.
- El experto en valoración de empresas o establecimientos mercantiles a efectos de la liquidación del art. 707 y del art. 714 y ss.

b) Funciones

El experto tiene la responsabilidad general de brindar apoyo al deudor y a los acreedores durante las negociaciones y la creación del plan de reestructuración (art. 679 TRLC).

Funciones destacadas:

- Informe favorable que debe emitir en caso de solicitud de prórroga de los efectos de la comunicación.
- Solicitar al juez del concurso la suspensión de la solicitud de concurso presentada por el deudor.
- Solicitar al letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente para conocer de la homologación que ordene la publicación de un edicto en el Registro público concursal, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan.
- Certificar el Plan de reestructuración.
- Cuando el Plan no ha sido aprobado por todas las clases de créditos y se presume que una clase ha recibido algún pago tras la valoración de la deudora como empresa en funcionamiento, se necesitará para su aprobación un informe del experto en reestructuración donde valore a la deudora como empresa en funcionamiento.

Es importante destacar que estos informes son “imperativos”, lo que significa que se presupone que el experto ha sido designado.

También tiene como función encomendada la de recabar ofertas de terceros para la adquisición con pago al contado, de una o de varias unidades productivas de que sea titular el solicitante, aunque hubieran cesado en la actividad.

c) Nombramiento

El nombramiento de un experto en reestructuraciones puede ser solicitado por el deudor o por acreedores que representen más del 50% del pasivo, también podrá ser designado por el juez en caso de suspensión generalizada de ejecuciones singulares.

Su nombramiento será obligatorio cuando se solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración que afecte a una clase de acreedores o a los socios que no hayan votado a favor del plan (art. 672.4º TRLC).

Su nombramiento, en ningún caso eximirá al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

d) Requisitos para su nombramiento.

El experto puede ser una persona natural o jurídica, ya sea española o extranjera, con conocimientos especializados en áreas jurídicas, financieras y empresariales, así como experiencia en reestructuraciones, o que cumpla con los requisitos para ser Administrador Concursal según esta ley.

Se evidencia una distinción entre el experto y el Administrador Concursal. Además, la Ley prohíbe que una persona designada como experto en la negociación de un plan de reestructuración sea nombrada como Administrador Concursal (art. 65.4), y a diferencia del Administrador Concursal, el experto no interviene ni sustituye el patrimonio empresarial. El nombramiento de un experto en reestructuración por parte del juez no afectará a las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos del deudor (art. 594.2 TRLC).

Una vez declarado el concurso, sólo el Administrador Concursal tendrá la capacidad de ejercer acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores sociales o liquidadores, ya sean de derecho o de hecho. Esto incluye acciones dirigidas contra la persona designada para ejercer permanentemente las funciones del administrador de la persona jurídica, así como contra aquellos que tengan las facultades de dirección más altas de la sociedad en ausencia de una delegación permanente de facultades del consejo en consejeros delegados.

e) Sustitución y cese.

Existe la posibilidad de sustituir al experto en reestructuración que se haya designado. Dicha petición de sustitución podrá ser formulada por los acreedores que representen más del 50% del pasivo afectado por el plan de reestructuración y deseen cambiar al experto designado por el deudor o una minoría de acreedores, pueden solicitar al juez dicha sustitución. La solicitud debe ir acompañada de la documentación requerida en la ley y del compromiso explícito de los acreedores, o algunos de ellos, de cubrir la remuneración del nuevo experto. Sin embargo, este compromiso se anulará si el plan de reestructuración homologado por el juez estipula que la remuneración del nuevo experto correrá a cargo del deudor. Finalmente el juez decidirá sobre la sustitución mediante un auto, el cual puede ser impugnado por los interesados.

Finalmente, se prevé la posibilidad de impugnar el nombramiento del experto en reestructuración, el artículo 677 del TRLC establece que, en cualquier momento podrá impugnarse por parte de aquel que demuestre un interés legítimo el nombramiento del experto en reestructuración. La impugnación se llevará a cabo a través de los procedimientos del incidente concursal.

f) Responsabilidad civil.

El experto responderá por los daños y perjuicios causados al deudor o a los acreedores por infracción de los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad. También deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio experto asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES

Tras la elaboración del presente trabajo puede concluirse que:

Primero, destacar que el régimen de el Administrador Concursal y las figuras intervinientes en el proceso concursal han experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo, culminando en la reciente reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que sirve como base para este Trabajo de Fin de Grado.

Desde el momento de su nombramiento, estas figuras ya asumen una serie de responsabilidades fundamentales. En concreto, una de las responsabilidades más destacadas del Administrador Concursal es la gestión y administración del patrimonio del deudor concursado. Esta labor implica intervenir en la toma de decisiones sobre los activos del deudor, pudiendo llegar incluso a reemplazar al mismo en dicha gestión. Es una función de gran trascendencia, ya que el Administrador Concursal actúa en representación del deudor en asuntos patrimoniales. Por tanto, es evidente la importancia de su labor, así como de fijar los límites de su actuación, por eso la regulación de su Estatuto será una gran solución y evitará que bastantes controversias surgidas en el seno de sus funciones lleguen a los juzgados.

Segundo, durante mi investigación, me ha sorprendido que la mayor parte de jurisprudencia que he hallado del Administrador Concursal ha versado sobre la responsabilidad del Administrador Concursal y más concretamente relacionada con la gestión y liquidación de los bienes y derechos del deudor, es aquí donde será relevante tanto el tiempo en el que se ejecutó la operación como los antecedentes de hecho.

Tercero, por su parte, la figura del experto en reestructuración juega un papel fundamental en la elaboración de los planes de reestructuración. Su importancia radica en su capacidad para ofrecer un análisis objetivo y especializado de la situación financiera y operativa de la empresa en dificultades, así como en la elaboración de planes estratégicos destinados a restaurar su viabilidad.

Esta Autora, considera que gracias a su experiencia y conocimientos en áreas jurídicas, financieras y empresariales, sus juicios e informes aportaran una visión más clara sobre que la situación “real” del deudor, así como las diferentes soluciones a incluir en el Plan de reestructuración, que no deja de ser una forma de actuación temprana para evitar el concurso y en la que los expertos en reestructuración juegan un papel importante, derivado de todas las responsabilidades que les ha otorgado la ley y más concretamente aquellas introducidas por la Ley 16/2022, pero, no se podrá saber la eficacia de estas modificaciones hasta que no salgamos de la recuperación económica post Covid-19, la cual tomará bastante tiempo.

Cuarto, es notable que en la actualidad, en los concursos de acreedores a menudo se pone en primer plano los intereses de los acreedores en detrimento de los del deudor, especialmente en lo que respecta a la continuidad de su actividad económica. Es crucial transformar esta dinámica, ya que el propósito fundamental del concurso de acreedores debería ser permitir que el deudor siga operando su negocio.

Quinto, otro punto que debe tenerse en cuenta en los procesos concursales, es la importancia del factor psicológico de aquellas personas que intervienen en estos procedimientos concursales. Si nos fijamos, la ley aborda el factor “mecánico del concurso o precurso”, es decir, cómo debe llevarse y los requisitos que se deben cumplir, sin tener en cuenta que tanto el deudor como los acreedores pueden tener una carga psicológica que alimentará la probabilidad de padecer estrés o ansiedad, haciendo que tomen decisiones menos acertadas. Como muchos estudios muestran, las pymes son las empresas que más acaban en fase de liquidación y aquí me pregunto “yo”, ¿será porque la mayoría están compuestas por una sola persona física deudora? Puede ser que al verse envuelto en estos procedimientos vea inviable cualquier tipo de solución, dado que tomará las decisiones atrapado por ese sentimiento de ansiedad o estrés. No es lo mismo contar con un equipo donde si uno tiene dificultades para la toma de decisiones, los demás le podrán auxiliar o darse cuenta de su estado de inestabilidad y ofrecerle soluciones, que nada tienen que ver con el proceso concursal de la empresa. Por ello, creo que sería novedoso e importante introducir una figura psicológica en estos procedimientos concursales, donde su labor sea la de brindar atención psicológica a los intervinientes en el proceso.

Concluyendo con dicho trabajo de investigación, será esencial empoderar y fortalecer el rol de los administradores concursales, quienes deben tener la capacidad y los recursos necesarios para dirigir y gestionar eficazmente las empresas en concurso. Solo de esta manera se podrá asegurar la máxima viabilidad del proyecto empresarial del deudor objeto del proceso concursal, y si el deudor puede mantener su actividad y lograr esa viabilidad de su proyecto empresarial, los intereses de los acreedores podrán ser satisfechos.

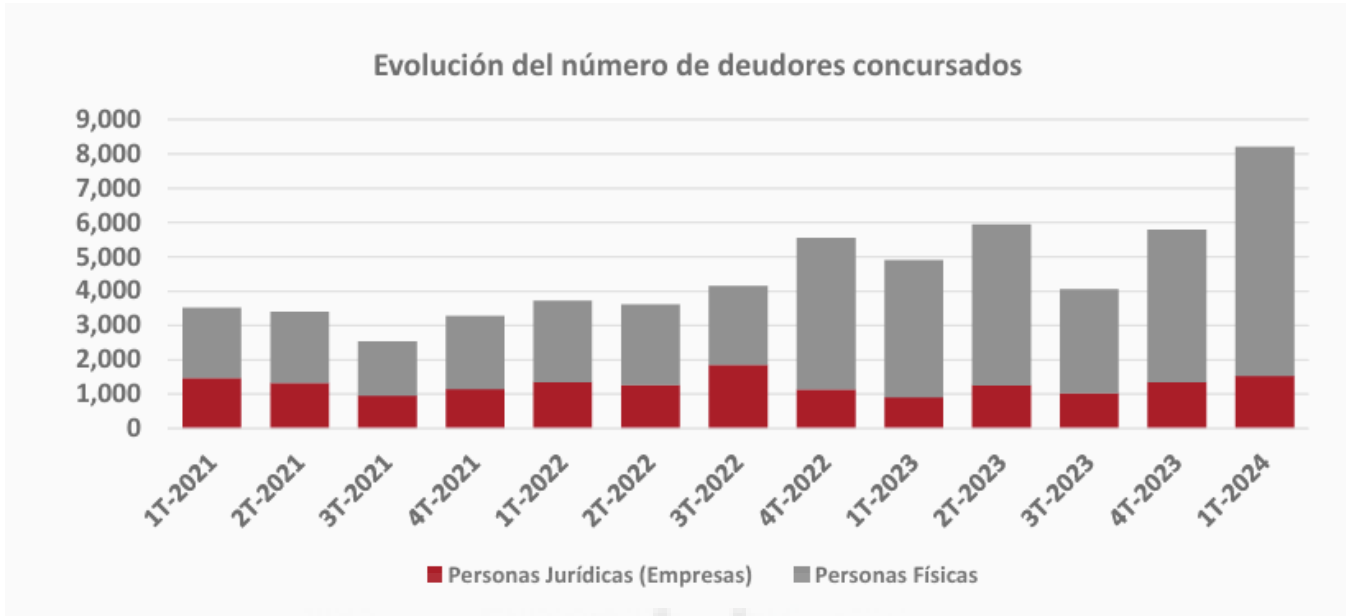
CAPÍTULO IV. BIBLIOGRAFÍA

- Ley 22/2003, 9 de julio, Concursal.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.
- Manual de Derecho Concursal 4ª edición, Juana Pulgar..
- - Menendez, A. & Rojo, Á., 2022. Lecciones de derecho mercantil. Volumen II. 20º ed.
- Pamplona: Civitas. - Pindado García, J., 2012. Finanzas empresariales. s.l.:Paraninfo.
- Puebla, U. d. l. A., s.f. “Capítulo I: Antecedentes del Concurso Mercantil”. s.l.:s.n.
- <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/17423--ley-16-2022:-principales-novedades-de-la-reforma-concursal-en-vigor-el-26-de-septiembre/>
- Pedro Rebollo Díaz - Introducción al derecho concursal.
- Principales novedades de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma concursal Diario La Ley, Sección Hoy es Noticia, 6 de Septiembre de 2022, Wolters Kluwer.
- Nueva Ley Concursal, Teneiro Busto, 2020.
- Sentencia 17/2024 núm.1196/2020 dictada el 9 de enero.
- AAP Barcelona de 16 de diciembre de 2009 (JUR 2010, 116882)
- Lecciones de Derecho Mercantil Lección I. Menéndez & Rojo, 2022
- Manual de Derecho Mercantil. Boseta Pont & Martínez Sanz, 2022, pp. 572-573.
- Sentencia 492/2015, de 17 septiembre 2015, RJ 2015, 3799
- Sentencia 774/2014, de 12 enero 2015, RJ 2015, 609).
- La Responsabilidad General y Tributaria de los Administradores Concursales Cabrajo Vasco & Díaz Echegaray, 2021, p. 49.
- “El estatuto del Administrador Concursal” Javier García Marrero Magistrado especialista en asuntos de lo mercantil.

- Cinta Caminals, J. J., 2015. Vlex. Available at: <https://app.vlex.com/#vid/573859007> [Último acceso: 03 05 2023].
- Estadísticas Concursales: [Estadísticas Concursales \(registradores.org\)](http://registradores.org)
- APROXIMACIÓN AL EXPERTO EN REESTRUCTURACIONES EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL 1 Fernando Martínez Sanz Catedrático de Derecho mercantil. Universidad Jaume I Abogado.
- El Experto en reestructuraciones en la última reforma concursal. JOSÉ RAMÓN COUSO PASCUAL.
- Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, tomo IV, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas.



CAPÍTULO V. ANEXOS.

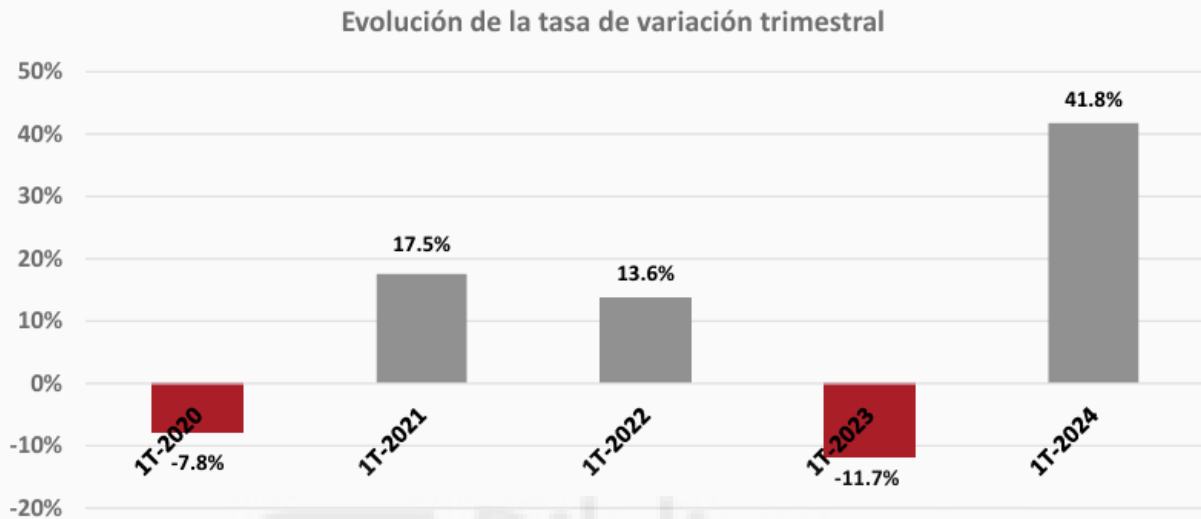


Deudores concursados según naturaleza jurídica del concursado, tipo de concurso y clase de procedimiento. 1^{er} Trimestre 2024.

	TOTALES	% Variación		
		Trimestral	Anual	Anual acumulada
Deudores concursados	8,199	41.8%	67.5%	67.5%
Personas físicas SIN actividad empresarial	5,619	52.0%	67.5%	67.5%
Personas físicas CON actividad empresarial	1,054	43.0%	--	--
EMPRESAS - S. Limitadas	1,417	12.0%	73.0%	73.0%
EMPRESAS - S. Anónimas	73	7.4%	17.7%	17.7%
EMPRESAS - Otras	36	111.8%	16.1%	16.1%
Tipo de concurso				
Voluntario	8,044	42.4%	83.7%	83.7%
Necesario	39	18.2%	25.8%	25.8%
Consecutivo	116	14.9%	-76.1%	-76.1%
Clase de procedimiento				
Ordinario	1,180	35.9%	-18.3%	-18.3%
Especial	340	51.8%	2990.9%	2990.9%
Sin Masa	6,679	42.4%	94.2%	94.2%

Evolución de la tasa trimestral

Para contribuir al análisis e interpretación de los datos, el gráfico siguiente muestra la variación del número de deudores concursados entre el primer trimestre y el cuarto trimestre del año anterior a lo largo de los últimos cinco años. En 2024 esta tasa ha sido del 41,8%.



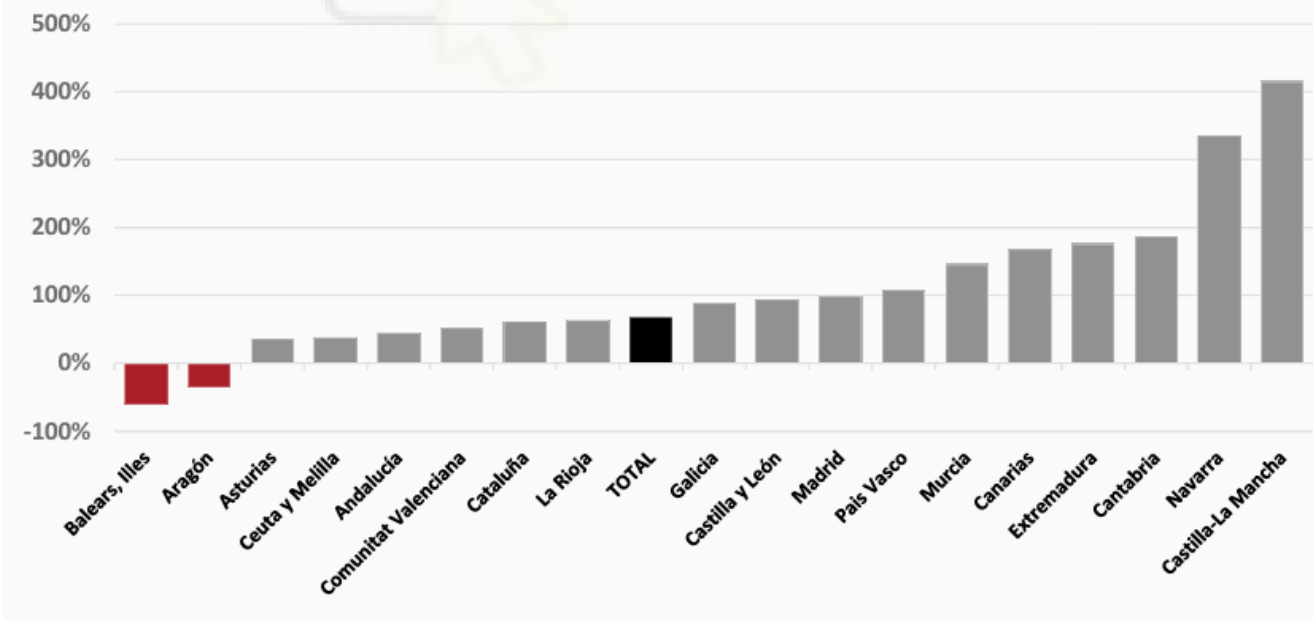
EMPRESAS concursadas por forma social y tramo de volumen de negocio. 1^{er} Trimestre 2024.

VOLUMEN DE NEGOCIO (millones de €)	TOTALES	EMPRESAS		
		S. Limitadas	S. Anónimas	Otras
Menos de 0,25	553	529	17	7
Entre 0,25 y 0,5	172	163	3	6
Entre 0,5 y 1	151	142	8	1
Entre 1 y 2	101	93	7	1
Entre 2 y 5	85	70	14	1
Entre 5 y 10	30	26	4	0
10 o más	1	1	0	0
Sin datos	433	393	20	20
TOTAL	1,526	1,417	73	36

**EMPRESAS concursadas por tramo de asalariados y actividad económica principal.
1er Trimestre 2024.**

	TOTALES	NÚMERO DE ASALARIADOS								SIN DATOS
		0	1-2	3-5	6-9	10-19	20-49	50-99	100 o más	
TOTAL	1,526	254	237	215	140	134	79	24	10	433
Agricultura y pesca	23	5	3	4	0	1	0	0	0	10
Industria y energía	196	21	23	22	19	32	22	3	1	53
Construcción	239	40	27	37	19	29	12	9	1	65
Comercio	376	50	87	58	35	26	21	4	1	94
Transporte y almacenamiento	50	6	3	7	7	4	3	2	0	18
Hostelería	168	24	24	33	19	9	6	1	2	50
Actividades profesionales	276	64	46	27	28	15	8	1	0	87
Actividades administrativas	86	24	11	9	4	8	3	1	4	22
Resto servicios	112	20	13	18	9	10	4	3	1	34

Tasas de variación anuales en el número de concursos



EMPRESAS concursadas por antigüedad y actividad económica principal. 1^{er} Trimestre 2024.

TOTALES	ANTIGÜEDAD (en años)						
	Hasta 4	Entre 5 y 8	Entre 9 y 12	Entre 13 y 16	Entre 17 y 19	20 o más	
TOTAL	1,526	494	302	183	132	86	329
Agricultura y pesca	23	2	3	3	2	1	12
Industria y energía	196	50	35	20	14	12	65
Construcción	239	76	43	29	22	21	48
Comercio	376	127	78	42	23	19	87
Transporte y almacenamiento	50	17	10	9	4	1	9
Hostelería	168	72	41	19	10	5	21
Actividades profesionales	276	87	56	30	31	20	52
Actividades administrativas	86	26	12	18	17	2	11
Resto servicios	112	37	24	13	9	5	24

Deudores concursados según tipo de concurso y clase de procedimiento. 1^{er} Trimestre 2024.

	TOTALES						
	TOTAL	TIPO DE CONCURSO			CLASE DE PROCEDIMIENTO		
		Voluntario	Necesario	Consecutivo	Abreviado / Ordinario *	Especial*	Sin Masa
TOTAL	8,199	8,044	39	116	1,180	340	6,679
Andalucía	1,022	1,013	6	3	187	23	812
Aragón	149	146	2	1	29	0	120
Asturias	180	177	3	0	62	4	114
Balears, Illes	81	81	0	0	10	0	71
Canarias	412	412	0	0	17	6	389
Cantabria	63	63	0	0	16	12	35
Castilla y León	244	241	3	0	47	13	184
Castilla-La Mancha	247	241	2	4	21	2	224
Cataluña	2,126	2,100	9	17	275	26	1,825
Comunitat Valenciana	1,170	1,161	2	7	136	50	984
Extremadura	102	101	1	0	30	5	67
Galicia	252	250	1	1	62	4	186
Madrid	1,324	1,240	6	78	184	166	974
Murcia	442	438	2	2	50	7	385
Navarra	74	73	1	0	10	1	63
Pais Vasco	258	258	0	0	38	21	199
La Rioja	31	30	1	0	5	0	26
Ceuta y Melilla	22	19	0	3	1	0	21